

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 296/2013

1. ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2013, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre diversos criterios; por un lado, los emitidos por ese mismo Tribunal, al resolver el amparo directo 1524/2012, así como el del Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el amparo directo 519/2012; y por otro lado, respecto de los emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al resolver los amparos directos 257/2012 y 466/2012, y el del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia también en el Estado de Jalisco, al resolver el amparo directo 40/2013.

El día 20 de los mismos mes y año, Juan N. Silva Meza, el entonces Ministro Presidente del Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 296/2013, y determinó que la competencia para conocer de la contradicción de tesis correspondería, en razón de la materia, a la Segunda Sala en la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

2. ESTUDIO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

a) Competencia y legitimidad

La Segunda Sala se reconoció competente para conocer y resolver la contradicción de criterios,³² por ser la materia laboral su especialidad, y determinó que la denuncia se formuló por parte legitimada,³³ esto es, los Magistrados integrantes del mencionado Tercer Tribunal Colegiado.

b) Análisis de los criterios contendientes

Por una parte, los mencionados Tercer Tribunal Colegiado, en el amparo directo 1524/2012, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el amparo directo 519/2012,³⁴ ambos del Tercer Circuito, sostuvieron que:

³² Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada el 2 de abril de 2013, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno del Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³³ Atendiendo al artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación.

³⁴ Para mayor ahondamiento sobre las consideraciones establecidas en las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes, véase la versión pública de la ejecutoria, en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>, apartado Sistemas de Consulta: Sentencias y Datos de Expedientes.

- 1) La pensión de cesantía en edad avanzada establecida en la Ley del Seguro Social (LSS) es incompatible con la de jubilación por años de servicio prevista en el régimen de jubilaciones y pensiones del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- 2) La pensión por jubilación por años de servicio se otorgó a la parte quejosa cuando era trabajador de dicho Instituto, y que esa prestación extralegal se integra con el importe de la pensión de vejez que conforme a los artículos 175, fracción I, de la LSS de 1973³⁵ y 160 de la misma Ley vigente, es incompatible con la de cesantía en edad avanzada.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 257/2012 y 466/2012, emitió la tesis aislada IV.2o.T.8 L (10a.),³⁶ de rubro y texto siguiente:

TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE.—

El hecho de que el actor que obtuvo una pensión por jubilación del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclame de éste,

³⁵ Ordenamiento derogado en términos del artículo primero Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995.

³⁶ Publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2863; Registro digital: 2002095.

en su calidad de asegurado por un diverso patrón, el otorgamiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, no puede generar la incompatibilidad de dicha pensión con la diversa de jubilación que tal institución ya le había otorgado, pues ésta deriva del contrato colectivo de trabajo que le aplicó como trabajador, al que como patrón y órgano asegurador, ya no podía reclamarle otra pensión; pues la pensión por cesantía en edad avanzada reclamada al instituto como asegurador, tiene su origen en la Ley del Seguro Social, por reunir los requisitos legales para obtenerla, entre los que se encuentra haber cotizado determinadas semanas al régimen obligatorio del seguro social, derivadas de una relación laboral diferente de la que existió entre el actor y el citado instituto, esto es, de la prestación de servicios para otro patrón. Por tanto, cuando un asegurado que obtuvo del señalado instituto la pensión por jubilación, demande la diversa de cesantía en edad avanzada por haber cotizado las semanas necesarias que establece la ley para su otorgamiento, cuyo origen es la relación laboral que le unió con uno o varios patrones diversos al mencionado organismo, procede su otorgamiento, pues ambas pensiones pueden coexistir y son compatibles por ser de naturaleza diferente, y el reclamo se sustenta en hechos y relaciones laborales también distintas. Lo anterior se corrobora si se considera que el financiamiento de las pensiones que otorga la Ley del Seguro Social y las que proporciona el Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrante del contrato colectivo de trabajo que rige a los trabajadores del aludido instituto, se obtienen de aportaciones diferentes, como se advierte de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley del Seguro Social derogada, octavo transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1993, décimo tercero de la Ley del Seguro Social vigente a partir de julio de 1997, y 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Seguro Social. Por lo anterior, no resulta aplicable la tesis de jurispru-

dencia 4a./J. 5/93 emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 13, de rubro: "SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.", ya que en ésta se abordó el tema desde la perspectiva de una sola relación de trabajo (o periodo) entre el asegurado como trabajador del citado instituto y éste, lo que no acontece en el caso, ya que la referida pensión de cesantía, no fue reclamada como trabajador y asegurado del instituto demandado, sino exclusivamente con el carácter de asegurado ante dicha institución, obtenido como consecuencia de la relación laboral que existió con diverso patrón, habida cuenta que la relación laboral con el instituto de seguridad social, se finiquitó por virtud de la jubilación que le fue otorgada.³⁷

El anterior criterio también lo asumió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 40/2013, donde sostuvo que:

- 1) El hecho de que un ex trabajador del IMSS que tiene la pensión por jubilación por años de servicios, consagrada en el régimen de jubilaciones y pensiones del contrato colectivo de trabajo con ese Instituto, le reclame a éste, ahora en su carácter de asegurado por otro patrón, el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, no es incompatible con la referida pensión de jubilación, ya que la de cesantía tiene su origen en la LSS y se otorga

³⁷ Tesis IV.2o.T.8 L (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2863; Registro digital: 2002095.

a la persona por cotizar las semanas necesarias para ello, mismas que derivaron de una relación laboral diferente.

c) Elementos fácticos comunes

Una vez que la Segunda Sala del Alto Tribunal analizó las diversas resoluciones de los órganos colegiados, concluyó que existían entre ellas elementos fácticos comunes, siendo los siguientes:

- 1) La parte actora —pensionado— trabajó para el IMSS, quien le otorgó una pensión de jubilación por años de servicios, conforme al régimen de jubilaciones y pensiones contenido en el contrato colectivo de trabajo con dicho Instituto.
- 2) En el juicio laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor reclamó al IMSS el otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, por reunir los requisitos que establece la LSS según el régimen de 1973, en la que se tuvieron en cuenta las cotizaciones generadas por una relación laboral, la cual es distinta a la que generó por jubilación por haber sido trabajador de dicho Instituto.
- 3) En el laudo que emitió la Junta laboral, se determinó que la pensión de cesantía reclamada por la parte actora era incompatible con la pensión de jubilación por años de servicio que le otorgó el IMSS, por integrarse con el importe relativo a la pensión de vejez, por lo que a ese Instituto se le exentaría del pago de una pensión, comprendida en la de jubilación.

d) Existencia de la contradicción de criterios

La Sala se refirió a las tesis P./J. 72/2010³⁸ y XLVII/2009³⁹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sustentar cuándo se considera que existe contradicción de tesis en el caso de que las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos⁴⁰ discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o existan elementos secundarios diferentes en su origen.

e) Determinación de la contradicción de tesis

A partir de lo anterior, la Sala estableció que en el asunto que aquí se trata, sí había contradicción de criterios puesto que, por una parte, los referidos órganos colegiados Tercero y Primero en Materia de Trabajo, sostuvieron que la pensión de cesantía en edad avanzada contemplada en la LSS es incompatible con la de jubilación por años de servicio prevista en el régimen de jubilaciones y pensiones del contrato colectivo de trabajo con el IMSS, pensión otorgada a la parte quejosa cuando trabajó ahí, ya que dicha prestación extralegal se integra con el importe de

³⁸ Tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010; Registro digital: 164120.

³⁹ Tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67; Registro digital: 166996.

⁴⁰ Estos criterios se denominan tesis y son aquellos que adopta el juzgador mediante argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

la pensión de vejez, que en términos de los artículos 175, fracción I, de la derogada LSS y 160 de la Ley vigente, es incompatible con la de cesantía en edad avanzada.

En cambio, los citados Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto manifestaron que el hecho de que el actor que inicialmente obtuvo la pensión por jubilación mediante un contrato con el IMSS y que, posteriormente, le reclame a éste en su calidad de asegurado por otro patrón, el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, no genera incompatibilidad con la de jubilación pues aquella tiene su origen en la LSS, por cotizar las semanas requeridas para su otorgamiento, las cuales emanan de una relación laboral diferente.

Así, la Sala precisó que el punto de contradicción consistía en determinar si es o no compatible la pensión de jubilación por años de servicio, otorgada por el IMSS a sus trabajadores conforme al régimen de jubilaciones y pensiones señalado en el contrato colectivo de trabajo, con respecto a la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada a raíz de las cotizaciones que se generaron con otro patrón, según la LSS de 1973.

Cabe precisar que respecto al primer criterio, el Tercer y Primer Tribunales Colegiados basaron su resolución en la jurisprudencia 4a./J. 5/93,⁴¹ cuyos rubro y texto, son:

SEGURO SOCIAL, LA PENSION DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.—De conformidad con el artículo 9 del Ré-

⁴¹ Véanse en la versión pública de la ejecutoria las consideraciones de donde emanó la jurisprudencia, *op. cit.*, nota 34.

gimen de Jubilación y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, en su doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que ésta queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla.⁴²

Con esta jurisprudencia la entonces Cuarta Sala se pronunció sobre:

- 1) La posibilidad de pactar en los contratos colectivos de trabajo que la jubilación se integrara con el monto de otras prestaciones, como las legales, para computar el monto de la jubilación, siempre y cuando éstas sean superadas por las contractuales; y
- 2) Conforme al régimen de jubilaciones y pensiones del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el IMSS y sus trabajadores, la pensión por jubilación que otorga éste se integra con el importe de la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares, por lo que si dicho Instituto paga a un trabajador la pensión por jubilación, conforme a la cláusula contractual relativa, también le da la pensión de vejez al quedar integrada en la jubilación.

⁴² Tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 62, febrero de 1993, página 13; Registro digital: 207800.

- 3) Por tanto, no coexiste el derecho de los trabajadores jubilados del IMSS a obtener la pensión de cesantía en edad avanzada, pues ésta se ubica dentro de la pensión de vejez en la jubilación otorgada por ese Instituto a sus trabajadores, en virtud del pacto que tiene con ellos, ya que, además de ser su patrón, también les brinda el servicio público de seguridad social.⁴³

Estas consideraciones rigen al mismo tiempo tanto para los trabajadores como para los asegurados del IMSS; de forma que la incompatibilidad de las pensiones no desaparece por el hecho de que el trabajador labore para un patrón diferente del Instituto.

Lo anterior, señala la Sala, porque con la pensión de jubilación se cumple el propósito de las pensiones de cesantía en edad avanzada o de vejez, pues las prestaciones legales establecidas en la LSS se sustituyen por el régimen de jubilaciones o pensiones comprendido en el contrato colectivo de trabajo, que otorga mejores derechos a los consagrados en la Ley.

Para robustecer esto, la Sala consideró necesario referirse a diversos artículos de la derogada LSS, los cuales, a la letra disponen:

De la Compatibilidad e Incompatibilidad del Disfrute de las Pensiones

ARTÍCULO 174.- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el desempeño de trabajos remunera-

⁴³ Para la Sala, esto se corrobora si se considera que el punto de la contradicción 74/91 consistió en determinar si la pensión por cesantía en edad avanzada es incompatible o no con la jubilación por años de servicio, tratándose de los trabajadores al servicio del IMSS.

dos y con el disfrute de otras pensiones, según las siguientes reglas:

I.- Las de Invalidez, Vejez y Cesantía en edad avanzada con:

a).- El desempeño de un trabajo remunerado, con las limitaciones que establece el artículo 123 de esta Ley,

b).- El disfrute de una pensión por incapacidad permanente derivada de una riesgo de trabajo, con las limitaciones establecidas en el artículo 125 de esta Ley,

c).- El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado, y

d).- El disfrute de una pensión de ascendientes, derivada de los derechos como beneficiario de un descendiente asegurado,

II.- La de Viudez con:

a).- El desempeño de un trabajo remunerado,

b).- El disfrute de una pensión de incapacidad permanente,

c).- El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado,

d).- El disfrute de una pensión de ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado,

III.- La de Orfandad con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor,

IV.- La de Ascendientes con:

- a).- El disfrute de una pensión de incapacidad permanente;
- b).- El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado;
- c).- El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos provenientes del cónyuge asegurado; y
- d).- El disfrute de otra pensión de ascendientes derivada de los derechos de otro descendiente asegurado que fallezca.

ARTÍCULO 175.- Existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones contenidas en este capítulo en las situaciones a que se refieren las siguientes reglas:

I.- Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son excluyentes entre sí;

II.- La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad;

III.- La pensión de orfandad es incompatible con el otorgamiento de cualquiera otra pensión de las establecidas en este capítulo, hecha excepción de otra pensión de orfandad proveniente de los derechos generados por el otro progenitor fallecido. También es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado después de los dieciséis años; y

IV.- La pensión de ascendientes es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.

De dichos preceptos, la Sala apreció que, aun cuando algunas pensiones son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados y con el disfrute de otras, por ejemplo las de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada con la pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo, aquellas pensiones son excluyentes entre sí.

Asimismo, reiteró que la jubilación por años de servicio comprende, tratándose de los trabajadores del IMSS, su doble carácter de asegurado y trabajador, por lo que al recibir la pensión de jubilación conforme al régimen de jubilaciones y pensiones previsto en el contrato colectivo de trabajo, el cual amplía los derechos otorgados por la LSS, recibe los beneficios de una pensión de vejez, la que según la ley es incompatible con la de cesantía en edad avanzada pues, como se mencionó, está comprendida la de vejez en la jubilación por años de servicio y excluida la de cesantía en edad avanzada; razón por la cual, el asegurado no puede recibir una pensión similar con fundamento en esta ley.

En ese tenor, la Sala afirmó que la jubilación por años de servicio, al eliminar el requisito de edad conforme al artículo 4o. del referido régimen de jubilaciones y pensiones, constituye una pensión anticipada a los trabajadores del IMSS, con relación a la pensión de vejez prevista por la LSS de 1973, que le correspondería de no existir el contrato colectivo de trabajo.

Por otro lado, precisó que el financiamiento de las pensiones del régimen del seguro social, acorde con la referida Ley de 1973, consiste en un sistema de reparto en el que las pensiones se pagan con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez,

vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, corriendo a cargo del Gobierno Federal; y, la cuantificación de las pensiones de dicho régimen opera en razón del número de semanas cotizadas.⁴⁴

f) *Criterio a prevalecer*

Con base en los anteriores argumentos, la Segunda Sala estimó que el criterio que debía prevalecer era el sustentado por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en el sentido de que la pensión de cesantía en edad avanzada establecida en la LSS es incompatible con la de jubilación por años de servicios prevista en el régimen de jubilaciones y pensiones del contrato colectivo de trabajo con el IMSS, pues dicha prestación extralegal se integra con el importe de la pensión de vejez, que conforme al artículo 175 , fracción I, de la LSS abrogada y 160 de la Ley vigente, es incompatible con la cesantía en edad avanzada.

Así, afirmó que cuando un asegurado obtiene la pensión de jubilación por el IMSS como su patrón, organismo asegurador y prestador de servicios de salud, conforme al régimen de jubi-

⁴⁴ Para robustecer lo anterior la Sala se apoyó de las tesis 2a./J. 114/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1417; Registro digital: 2002056; 2a./J. 148/2007, de rubro: "SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618; Registro digital: 171607, y 2a./J. 185/2008, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 277; Registro digital: 168316.

laciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo celebrado con éste, dicho trabajador no tiene derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada, ya que ambas pensiones no pueden coexistir, dado que son incompatibles por su propio origen; de forma que, con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, resolvió por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros⁴⁵ que la jurisprudencia que debe regir es la siguiente:

TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES.—Las razones que sustentan la tesis de jurisprudencia 4a./J. 5/93 (*) de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.", que rige para los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, para los que hayan tenido el carácter de trabajadores y asegurados a la vez, prevalecen aun cuando hayan establecido relaciones laborales con diversos patrones, pues los motivos en torno a la incompatibilidad de las pensiones no desaparecen porque el trabajador preste eventualmente sus servicios a un patrón distinto al citado Instituto, en razón de que con la pensión por jubilación se satisface justamente

⁴⁵ El Ministro Sergio A. Valls Hernández emitió su voto con salvedades.

el propósito buscado con las diversas de cesantía en edad avanzada o de vejez, toda vez que las prestaciones legales establecidas por la Ley del Seguro Social, se sustituyen por las jubilaciones o pensiones previstas por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo, que contienen mejores derechos y prerrogativas a las instituidas para los trabajadores en general en la citada ley. Esto es, la jubilación por años de servicios comprende, respecto de los trabajadores del Instituto, su doble carácter de asegurados y trabajadores, y al recibir la pensión de jubilación conforme al citado Régimen, instrumento que amplía los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, reciben los beneficios de una pensión de vejez, siendo ésta incompatible por ley con la de cesantía en edad avanzada y, por ende, el asegurado no puede recibir una pensión similar con apoyo en la propia ley. Asimismo, la jubilación por años de servicios, al eliminar el requisito de edad, atendiendo al artículo 4o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, constituye una pensión anticipada a los trabajadores del Instituto, en referencia a la pensión de vejez prevista por la Ley del Seguro Social de 1973 (que le correspondería de no existir el contrato colectivo de trabajo), cuyo financiamiento acorde con esa ley, consiste en un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, corriendo a cargo del Gobierno Federal; y la cuantificación de las pensiones de dicho régimen opera en razón del número de semanas cotizadas.⁴⁶

(*) Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 13.

⁴⁶ Tesis 2a./J. 172/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1395; Registro digital: 2005550.